

## UNIPERSONALIDAD SOCIETARIA: ¿ES NECESARIO CREAR TIPOS SOCIETARIOS ESPECÍFICOS?

*José Víctor Marjovsky*

### **Antecedentes**

Se exponen las razones que dan origen a la necesidad de admitir la unipersonalidad en diferentes tipos societarios, y los distintos antecedentes y experiencias en diferentes países acerca de la unipersonalidad societaria utilizando tipos preexistentes, como también en algún caso, formas no societarias con la misma finalidad. Asimismo, se menciona el caso de países que admiten que tipos societarios equivalentes a nuestra S.R.L. puedan dividir su capital en acciones en lugar de cuotas.

### **Situación en nuestro país**

#### **Intentos**

Se describen los intentos a través de anteproyectos de reformas a la Ley de Sociedades, proponiendo admitir que tipos societarios como S.R.L. y S.A. puedan integrarse con socio único.

En el caso especial del proyecto del año 2012, que sirvió de base a la reforma contenida en la Ley 26.994, y en que finalmente no se admitió la propuesta de generalizar la unipersonalidad societaria.

#### **Realidades**

Se expone sintéticamente el estado actual señalando la escasa utilidad para el nivel empresarial mediano y pequeño de la Sociedad Anónima Unipersonal, creada por la reforma contenida en la Ley 26.994.

Se señala nuestra crítica a la creación a través de una ley ajena a la cuestión societaria, del tipo “Sociedad por Acciones Simplificada”, cuyos objetivos es-

tarían cubiertos con modificaciones a los tipos societarios S.R.L. y S.A. que se proponen al final de la ponencia.

### **propuestas:**

Se Propone modificar:

- a) la Ley 19.550, a fin de:
  - admitir la unipersonalidad en las sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada.
  - permitir la división del capital de las S.R.L. en acciones, como alternativa.
- b) la Ley 27.349 a efectos de suprimir la “Sociedad por Acciones Simplificada”.
- c) Transformar de pleno derecho ambos tipos en S.A. y S.R.L. respectivamente.

### **Antecedentes:**

No habremos de referirnos esta vez al análisis detenido de las razones que históricamente dieron origen a la necesidad de crear formas societarias unipersonales, pues estimo que es un tema suficientemente explorado, y tratado en trabajos y ponencias anteriores.

Simplemente, vemos que un empresario unipersonal, en algún momento de su historia, necesita separar el capital afectado a su actividad empresarial, de su patrimonio personal, con el fin de preservar el mismo de eventuales riesgos financieros, fiscales, laborales, etc.

Trataremos de ubicar y proponer, dentro de formas societarias ya existentes, la posibilidad de que éstas admitan la unipersonalidad, pues consideramos totalmente innecesario que la el carácter de unipersonal sea patrimonio exclusivo de tipos societarios creados específicamente con esa finalidad, o creados por leyes con objetivos específicos, por fuera de nuestra Ley General de Sociedades, con exclusión de tal carácter para los restantes tipos ya creados en nuestra legislación.

En tal sentido, vemos cómo utilizando también figuras legales, que fueran creadas con anterioridad, otros países lograron una solución al problema, admitiendo la unipersonalidad en tipos societarios existentes, como también alguna figura legal no societaria, pero cumpliendo similar función.

El primer antecedente, histórico, por cierto, lo encontramos en el Principado de Liechtenstein, en el año 1926.

Con posterioridad, incorporan la unipersonalidad, en general a tipos societarios preexistentes, países como:

Francia: adoptó en 1977 la sociedad constituida originariamente como unipersonal. Anteriormente había sido previsto sólo en casos muy específicos de unipersonalidad sobreviniente (solo para sociedades de responsabilidad limitada).

Alemania adopta en 1981, la unipersonalidad en origen, siendo incorporada al régimen de la “Gesellschaft mit beschränkter Haftung” (G.m.b.H.), equivalente a nuestra Sociedad de Responsabilidad Limitada.

En el Reino Unido se había adoptado la unipersonalidad originariamente a través de la Jurisprudencia. En el año 1992 se reformó el régimen legal de sociedades, con lo que se admitió la constitución de sociedades con un solo socio exclusivamente bajo el tipo “Limited Private Companies”. No se admite para unipersonalidad para los tipos denominados “Public Companies” (Sociedades anónimas), y las “Unlimited Private Companies” (Similar a nuestra Soc. Colectiva). Es decir que se permite la unipersonalidad para las sociedades de menor o mediana complejidad, manteniéndose la exigencia de pluralidad de socios para las de mayor envergadura.

Otros países que han adoptado la unipersonalidad societaria:

Holanda, Portugal, Luxemburgo e Italia han adoptado esta posibilidad entre los años 1986 y 1993. En general, es admitida tanto para sociedades accionarias como las del tipo equivalente a las S.R.L.

En España fue admitida más recientemente, e incluye tanto a las S.R.L. como a las accionarias, y tanto originarias como sobrevinientes.

Estados Unidos: De acuerdo con la organización política de este país, cada Estado tiene su propio régimen legislativo, y, en consecuencia, vemos que hay diversidad de soluciones sobre el tema. Son en general, en la mayor parte de sus Estados admitidas las sociedades de un solo socio, mientras que en una minoría de estados se exige la pluralidad. Cabe señalar además que el tipo societario “Limited Liability Company” (L.L.C, equivalente a nuestra S.R.L.) fue incorporado en tiempos mucho más recientes que la sociedad anónima, y si bien no funciona en todos los Estados, es el más usado en los casos en que se admite la unipersonalidad, por cuanto tiene menores exigencias formales que las sociedades anónimas.

Es interesante destacar que en el caso del tipo societario L.L.C. además de admitirse la unipersonalidad, también se admite que su capital sea dividido en acciones, en lugar de “cuotas”, como ocurre en el caso de nuestro país. Sobre este aspecto volveremos más adelante, en relación de nuestras críticas a la nueva “S.A.S”.

En el caso de la República de Chile: Existen dos alternativas para la unipersonalidad:

a) La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.): Es una forma no societaria, ya tradicional en este país, que permite a una persona crear una segregación de parte de su patrimonio en un patrimonio independiente, afectado a su actividad económica, independiente del resto de su patrimonio particular, y con personalidad jurídica independiente de la de su titular, a pesar de no tratarse de un tipo societario.

b) La Sociedad por Acciones (S.P.A.): Se trata de una figura de creación más reciente. Es una forma societaria integrada por uno o más socios. El capital se divide en acciones, pero tiene características de funcionamiento similares, por su simpleza, con la S.R.L., con la diferencia de admitir la unipersonalidad, no aceptada en la S.R.L..

### **Situación en nuestro país:**

#### *Intentos:*

En el año 2004 se generó un proyecto de reforma a la Ley 19.550, que no tuvo mayor trascendencia, por el cual se establecía la posibilidad de constitución con socio único tanto para las sociedades anónimas como las S.R.L.. Su artículo primero expresaba:

**“Artículo 1º.- Concepto.** Hay sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios destinados al mercado, participando de los beneficios y soportando las pérdidas, así como también cuando, cualquiera sea su objeto, adoptan alguno de los tipos del Capítulo II. Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas pueden ser constituidas por *una sola persona*”.

Asimismo, este proyecto establecía en el inciso 8º del artículo 94, entre las causales de *disolución*: Por reducción a uno del número de socios o por reducción de los socios a una sola categoría en los tipos sociales que requieren dos, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres (3) meses. En ese lapso el socio único o los de la categoría remanente serán responsables ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas desde el cese de la pluralidad. *Esta causal no es aplicable a la sociedad anónima ni a la de responsabilidad limitada, salvo cuando el socio remanente sea una sociedad unipersonal.*

Como decíamos antes, este proyecto no prosperó.

También el anteproyecto elevado al P.E. por la Comisión Redactora en el año 2012, que sirvió de base para la reforma dispuesta por el Anexo II de la Ley 26994 contenía la posibilidad de sociedades de un solo socio, sin el requisito que finalmente fue incluido en la versión definitiva de la Ley de que únicamente pudieran tomar la forma de Sociedad Anónima.

Dice en su artículo Primero:

“Hay sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Si el tipo social prevé dos clases distintas de socios, los socios deben ser DOS (2) o más”.

Asimismo, este anteproyecto no incluía obligatoriamente en el art. 299 a las sociedades de socio único.

### **Realidades:**

Lamentablemente, la parte del anteproyecto de 2012 referido a la posibilidad de generalización de la unipersonalidad societaria, no prosperó.

Conforme ha quedado redactada la Ley 19.550, la única opción para unipersonalidad societaria es mediante la Sociedad Anónima Unipersonal, creada precisamente en la reforma establecida por la citada Ley 26.994.

Por lo tanto, se excluye esta posibilidad para todos los demás tipos societarios.

Ello con el agravante de la inclusión en el art. 299, o sea, fiscalización permanente por parte del Organismo de Control, lo que la hace inapropiada para el universo de pequeñas y medianas empresas.

A su vez, mediante la ley 27.349, ajena a la materia societaria, se ha creado un tipo societario especial llamado “Sociedad por Acciones Simplificada”, que si bien se supone creada en función del “apoyo al capital emprendedor” (tal el objetivo de esta ley), admite que se sus integrantes sean tanto personas humanas como jurídicas. Esto último no parece compatible con dicho objetivo.

Si bien este nuevo tipo societario admite su integración con un único socio, no advertimos la necesidad de su creación, pues mediante unas pocas reformas a la Ley de Sociedades (que exponemos en la sección siguiente) podía lograrse sus objetivos utilizando alguna forma societaria ya existente, como la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

### **Propuestas:**

1) Modificaciones a la Ley 19.550, a efectos de:

a. Admitir tanto para la Sociedad Anónima, como la Soc. de Responsabilidad Limitada su constitución con un único socio o accionista;

b. Admitir en la S.R.L. la división de su capital tanto en cuotas, como en acciones, conforme lo determinen los socios en el contrato constitutivo.

c. Eliminar el tipo societario “Sociedad Anónima Unipersonal” como tipos específico, en virtud de los requisitos y condiciones requeridos, lo que la hace de escasa o ninguna utilidad en caso de adoptarse las soluciones propuestas en los subpuntos a) y b) que anteceden.

d. Eliminar el inciso 7º del artículo 299, de modo tal que las sociedades integradas por socio único no estén bajo fiscalización permanente del organismo de control.

e. Disponer la transformación de *pleno derecho*:

- de las Sociedades Anónimas Unipersonales, en Sociedades Anónimas,
- de las Sociedades por Acciones Simplificadas en Soc. de Responsabilidad Limitada, utilizando la alternativa de división del capital en acciones.

f. Considerar como una posibilidad alternativa la figura no societaria de “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada”, aunque esta figura requeriría necesariamente que la legislación contemplara un modo simple de que, en caso de dejar de ser unipersonal por incorporarse uno o más socios adicionales, su conversión a S.R.L. se realice en forma simplificada, a modo de continuidad con la figura anterior. De cualquier modo, en este caso requeriría un contrato de constitución social, el que debería inscribirse.

2) Modificar la Ley 27.349 (*de apoyo al Capital Emprendedor*), derogando el Título III (arts. 33 a 62) de la misma, por cuanto la denominada “Sociedad por Acciones Simplificada” pasaría a ser innecesaria como consecuencia de la posibilidad de que el capital de las Sociedades de Responsabilidad Limitada se divida en acciones, y la adopción de la unipersonalidad para los tipos societarios S.A. y S.R.L.

3) Cuestiones generales, administrativas y técnicas:

a. Lograr el perfeccionamiento de las técnicas registrales por medios digitales, a fin de que puedan generalizarse.

b. Establecer la posibilidad de que las gestiones societarias sean encaminadas bajo modalidad digital, en forma *opcional*, no obligatoria, para todos los tipos societarios, hasta tanto los sistemas estén efectivamente en condiciones de prestar servicio eficiente en forma integral.